

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 17/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 2012 00413	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HERIBERTO OROZCO COTES	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONE AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019 (LCAHA)	14/02/2020	1
20001 40 03 002 2014 00381	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO - ALVAREZ	RITA - JIMENEZ ARAUJO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	14/02/2020	1
20001 40 03 002 2015 00795	Ejecutivo Singular	RONALD DE JESUS - QUINTANA ACUÑA	GUSTAVO ADOLFO - GARCIA TORRES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	14/02/2020	1
20001 40 03 002 2015 00888	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COOMULTRASAN	MIGUEL ALFONSO - ARAUJO CUADRADO	Auto Interlocutorio EL DESPACHO SE ABSTIENE DE TRAMITAR LIQUIDACION Y SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO, SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO DE LA ACTUACION	14/02/2020	1
20001 40 03 002 2015 01037	Ejecutivo Singular	COOMULFONCE	MARINA ESTHER - CURIEL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	14/02/2020	1
20001 40 03 002 2015 01079	Ejecutivo Singular	ROSA ELVIRA - DAZA PAREJA	ABEL DAVID - JUYO OÑATE	Auto resuelve recurso de Reposición REPONE AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2019, CORRIJE AUTO Y ORDENA EMPALZAR A LOS DEMANDADOS (LCAHA)	14/02/2020	1
20001 40 03 002 2016 00366	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO - DE LA HOZ ESCORCIA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	14/02/2020	1
20001 40 03 002 2017 00650	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HERNANDO - CASTILLO AVILA	Auto Interlocutorio SE REQUIERE PARA QUE ALLEGUE SOLICITUD DE TERMINACION	14/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00011	Ordinario	SANDRA PATRICIA RAMOS DE LA ROSA	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCDE APELACION Y ENVIA EXPEDIENTE (LCAHA)	14/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00168	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA DEL CARMEN - NOVOA MENDOZA	Auto ordena comisión DESPACHO 04	14/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00178	Ejecutivo Singular	CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS	CONVIDA EPSS	Auto decreta medida cautelar oficios 574 a 585	14/02/2020	2
20001 40 03 002 2019 00493	Tutelas	ELKIN RAFAEL RAMOS MUSA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Admite incidente de Desacato AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.	14/02/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 2019 00499	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ERNESTO JOSE CADENA PUENTES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, ORDENA PUBLICACION DE EXTRACTO DE LA DEMANDA EN PRENSA, CORRE TRASLADO AL DEMANDADO POR 10 DIAS, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERIA (LCAHA)	14/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00521	Ejecutivo Singular	ALEX RAFAEL - VILLAZON OVALLE	ELKA JIMENEZ MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA ORDEN DE PAGO, COSTAS, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERIA (LCAHA)	14/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00521	Ejecutivo Singular	ALEX RAFAEL - VILLAZON OVALLE	ELKA JIMENEZ MOLINA	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO DE INMUEBLE, OFICIO 586 (LCAHA)	14/02/2020	2
20001 40 03 002 2019 00538	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	DEYBYS JOHANA JIMENEZ RANGEL	Auto decreta medida cautelar 567,568	14/02/2020	2
20001 40 03 002 2019 00606	Tutelas	INMACULADA - BELLO MARTINEZ	CAJACOPI IPS	Auto Admite incidente de Desacato AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE CAJACOPI EPS	14/02/2020	1
54498 40 53 002 2019 00995	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.- SEGUROS DE VIDA COLOMBIA	DOILER ALFONSO SANJUAN SANCHEZ	Auto de Colisión de Competencias PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, REMITE EXPEDIENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (LCAHA)	14/02/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


HUBER JOSE MATTOS DURAN
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.

Demandada: CONVIDA EPS-S

Radicado No. 20001400030008-2019-00178-00

La parte ejecutante dentro de este asunto pide que se decreten los embargos relacionados en la solicitud de las medidas cautelares.

Esta judicatura acogiendo el concepto de la circular 014 del 08 de junio de 2018, de la Procuraduría General de la Nación, dirigida a los Procuradores Delegados para Asuntos Laborales, Civiles Y Administrativos, Judiciales, Jueces de la Republica y Superintendencia Financiera, en la que previene sobre la Inembargabilidad de los *Recursos Destinados al Sistema General de Seguridad Social de Salud*, con el fin de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de la salud, amparadas en la norma constitucional art. 63 CP, 48 ibídem, art 9 ley 1000/93, leyes art. 5 ley 1751 de 2015, ART 67 ley 1753 de 2015, art. 91 ley 715 de 2001, Decretos, y jurisprudencias de la corte, encaminadas a protegen la Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, *bajo el criterio de que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre. Están amparadas también por Inembargabilidad los recursos depositados en las cuentas matrices de recaudo aperturada por la EPS, por delegación del FOSYGA, hoy ADRES, estos no son patrimonios de las EPS* corte constitucional Sentencia 824 de 2004, estos son considerado como típica contribución parafiscal art. 182 ley 100 de 1993.

Se evidencia además que el principio de Inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, *"las reglas de excepción al principio de Inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la Inembargabilidad de los recursos del *sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas*, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Así las cosas, el despacho atendiendo el principio de excepción de Inembargabilidad, por ser la acreencia consecuencia de la prestación de un servicio de salud, prestado por la EPS a la demandada, con la salvedad de aquellas reseñadas en el "Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Se le advierte que la medida cautelar no aplica para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, y de aquellas amparadas en la circular 014 del 8 de junio de 2018 de la procuraduría General de la nación".

De conformidad con el art. 593 del C.G.P. se:

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener la demandada EPS CONVIDA NIT. 899.999.114-0, en las cuentas de ahorro y corrientes y depósitos a término en los siguientes y corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTÁ, sucursal ubicada en la carrera 11ª · 15 – 42 de la ciudad de Valledupar, BANCO BBVA, sucursal ubicada en la carrera 9 · 15ª – 25 de la ciudad de Valledupar, BANCO DE OCCIDENTE, sucursal ubicada en la calle 16 # 5-49 de la ciudad de Valledupar, BANCO POPULAR, sucursal ubicada en la calle # 8 – 20 de la ciudad de Valledupar. BANCO AGRARIO, sucursal ubicada en la calle 16 No. 7 – 74 de la ciudad de Valledupar, BANCO AV VILLAS, sucursal ubicada en la carrera 12 No. 15 – 60 de la ciudad de Valledupar, BANCO DAVIVIENDA, sucursal ubicada en la calle 16 No. 9 – 16 de la ciudad de Valledupar, BANCO DE COLOMBIA, sucursal ubicada en la carrera 9 No. 16 – 41, BANCO COLPATRIA, sucursal CALLE 16 No. 12 – 20 de la ciudad de Valledupar. BANCO CAJA SOCIAL, ubicada en la calle 16 No. 10 – 07 de la ciudad de Valledupar. BANCO GNB SUDAMERIS BANK, ubicado en la calle 76 · 56 – 71 de la ciudad de Barranquilla. BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA, sucursal Av Calle 39 No. 13ª – 16 Bogotá, BANCO CITIBANK DE COLOMBIA, Avenida Chile calle 72 No. 8 – 67 de la ciudad de Bogotá, BANCO CORPBANCA E ITAU, (Antes HELM BANK), carrera 11 No. 82 – 01 local 3 Centro Comercial Andino Bogotá. Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$62.613.675.00). Oficiése a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer los descuentos. Los dineros a descontar deben ser consignados en la cuenta de depósitos judicial No. 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de este juzgado, So pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Se le advierte que la medida cautelar no aplica para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, y de aquellas amparadas en la circular 014 del 8 de junio de 2018 de la procuraduría General de la nación.

2. Decrétese el embargo de los recursos de la salud de libre disposición no corrientes o de administración con cargo a la UPC, régimen subsidiado, que tenga o lleguen a

ser girados a la demandada E.P.S. CONVIDA NIT 899.999.114-0 por ADRES, (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), por concepto de servicios NO POS, o por cualquier otro concepto que tuviere con la entidad demandada, *que sean embargables que sean de libre destinación y no sean recursos de la salud*. Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$62.613.675.00). Oficiése a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer los descuentos. Los dineros a descontar deben ser consignados en la cuenta de depósitos judicial No. 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de este juzgado, So pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Se le advierte que la medida cautelar no aplica para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, y de aquellas amparadas en la circular 014 del 8 de junio de 2018 de la procuraduría General de la nación. Oficiése ADRES – Avenida calle 26 # 69 – 76 Torre 1 piso 17 centro empresarial elemento.

3. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegue a ser girados a la demandada EPS-S CONVIDA NIT, 899.999.114-0, por ADRES por concepto de servicio NO POS, o por cualquier otro concepto que se tuvieran con la entidad demandada, por concepto de servicios NO POS, o por cualquier otro concepto que tuviere con la entidad demandada, Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$62.613.675.00). Oficiése a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer los descuentos. Los dineros a descontar deben ser consignados en la cuenta de depósitos judicial No. 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de este juzgado, So pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Se le advierte que la medida cautelar no aplica para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, y de aquellas amparadas en la circular 014 del 8 de junio de 2018 de la procuraduría General de la nación.

4. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que se adeuden por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por concepto de contratos, servicios NO POS, o por cualquier otro concepto que se tuvieran en la entidad demandada EPS CONVIDA NIT. 899.999.114-0. Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$62.613.675.00). Oficiése a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer los descuentos. Los dineros a descontar deben ser consignados en la cuenta de depósitos judicial No. 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta

ciudad, a nombre de este juzgado, So pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Se le advierte que la medida cautelar no aplica para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras de la demandada, ni de aquellas amparadas en la circular 014 del 8 de junio de 2018 de la procuraduría General de la nación. Carrera 8 No. 10 – 65 Bogotá.

5. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que se adeuden por parte de la SECRETARIA E SALUD DISTRITAL DE BOGOTA, por concepto de contratos, servicios NO POS, o por cualquier otro concepto que se tuvieran en la entidad demandada EPS CONVIDA NIT. 899.999.114-0. Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$62.613.675.00). Oficiése a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer los descuentos. Los dineros a descontar deben ser consignados en la cuenta de depósitos judicial No. 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de este juzgado, So pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Se le advierte que la medida cautelar no aplica para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras de la demandada, ni de aquellas amparadas en la circular 014 del 8 de junio de 2018 de la procuraduría General de la nación. Carrera 32 # 12 – 81 de la ciudad de Bogotá.

6. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que adeuden por parte de la Alcaldía De Bucaramanga, por concepto de contratos, Secretaria de Salud Municipal de Bucaramanga, por concepto de contratos, servicios NO POS, o por cualquier otro concepto que se tuvieran con la entidad demandada E.P.S. CONVIDA, con NIT. 8999.999.114-0, Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$62.613.675.00). Oficiése a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer los descuentos. Los dineros a descontar deben ser consignados en la cuenta de depósitos judicial No. 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de este juzgado, So pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Se le advierte que la medida cautelar no aplica para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras de la demandada, ni de aquellas amparadas en la circular 014 del 8 de junio de 2018 de la procuraduría General de la nación. Calle 35 No. 10 – 43.

7. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que adeuden por parte de Gobernación de Santander – Secretaría de Salud Departamental de Santander, por concepto de contratos, servicios NO POS, demandada E.P.S. CONVIDA, con NIT.

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.
Valledupar, Cesar

8999.999.114-0, Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$62.613.675.00). Oficiése a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer los descuentos. Los dineros a descontar deben ser consignados en la cuenta de depósitos judicial No. 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de este juzgado, So pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Se le advierte que la medida cautelar no aplica para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras de la demandada, ni de aquellas amparadas en la circular 014 del 8 de junio de 2018 de la procuraduría General de la nación. Calle 37 No. 10 – 30 Calle 45 No. 11-52 Bucaramanga.

8. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que adeuden Alcaldía de Cali – Secretaría Municipal de Cali, por concepto de contratos, servicios NO POS, demandada E.P.S. CONVIDA, con NIT. 8999.999.114-0, Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$62.613.675.00). Oficiése a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer los descuentos. Los dineros a descontar deben ser consignados en la cuenta de depósitos judicial No. 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de este juzgado, So pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Se le advierte que la medida cautelar no aplica para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras de la demandada, ni de aquellas amparadas en la circular 014 del 8 de junio de 2018 de la procuraduría General de la nación. Calle 4B No. 36 – 00 en la ciudad de Cali.

9. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que adeuden Gobernación de Valle del Cauca – Secretaría Departamental por concepto de contratos, servicios NO POS, demandada E.P.S. CONVIDA, con NIT. 8999.999.114-0, Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$62.613.675.00). Oficiése a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer los descuentos. Los dineros a descontar deben ser consignados en la cuenta de depósitos judicial No. 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de este juzgado, So pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Se le advierte que la medida cautelar no aplica para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras de la demandada, ni de aquellas amparadas en la circular 014 del 8 de junio de 2018 de la procuraduría General de la nación. Carrera 6 entre calle 9 y 10 edificio palacio de San Francisco, en la ciudad de Cali.

10. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que adeuden por parte de la Alcaldía de Barranquilla – Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla, por concepto de contratos, servicios NO POS, demandada E.P.S. CONVIDA, con NIT. 8999.999.114-0, Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$62.613.675.00). Oficiése a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer los descuentos. Los dineros a descontar deben ser consignados en la cuenta de depósitos judicial No. 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de este juzgado, So pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Se le advierte que la medida cautelar no aplica para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras de la demandada, ni de aquellas amparadas en la circular 014 del 8 de junio de 2018 de la procuraduría General de la nación. Calle 34 No. 43 – 31, piso 5 en la ciudad de Barranquilla.

11. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que adeuden por parte de la Gobernación del Atlántico – Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, por concepto de contratos, servicios NO POS, demandada E.P.S. CONVIDA, con NIT. 8999.999.114-0, Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$62.613.675.00). Oficiése a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer los descuentos. Los dineros a descontar deben ser consignados en la cuenta de depósitos judicial No. 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de este juzgado, So pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Se le advierte que la medida cautelar no aplica para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras de la demandada, ni de aquellas amparadas en la circular 014 del 8 de junio de 2018 de la procuraduría General de la nación. Calle 40 Carrera 56 y 56 en la ciudad de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	
En estado	
No. _____	Hoy _____
_____ se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C. de P.C.)	
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN	
Secretario	

Oficio. 574 – 585.

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.
Valledupar, Cesar



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 290

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00995-00

Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, seguido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de DOILER ALFONSO SANJUAN SÁNCHEZ.

Recibido por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal En Oralidad De Ocaña, Norte De Santander la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL seguida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de DOILER ALFONSO SANJUAN SÁNCHEZ. Este despacho una vez estudiada la misma y analizado lo normado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la COMPETENCIA TERRITORIAL, el Juzgado determina que no es competente para conocer del asunto.

Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Subrayado y negrita del despacho)

Teniendo en cuenta que la demanda que impetra la parte ejecutante versa sobre un derecho real y lo expresado en la norma anteriormente transcrita, no le queda otra alternativa a esta dependencia judicial, que la de rechazarla debido a que el inmueble con garantía hipotecaria que respalda la obligación, está localizado en el municipio de Ocaña, Norte de Santander tal como se observa en la escritura pública y en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, obrantes a folios 10 a 55 del expediente;

En ese orden de ideas, no le asiste razón al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander, en cuanto a lo asentado en su providencia que decidió remitir a este Juzgado el presente asunto por razones de competencia.

En consideración a las autoridades en conflicto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 270 de 1996, y lo pertinente que consagra el artículo 149 del Código General del Proceso, es necesario plantear el conflicto de competencia negativo y consecuentemente remitir las presentes diligencias al superior jerárquico común correspondiente, que para el caso es la Honorable Corte Suprema de Justicia, por

pertenecer los mismos a diferentes distritos judiciales, a efectos de dirimir el conflicto aquí suscitado.

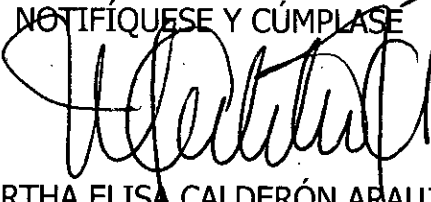
Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia para conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL seguida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de DOILER ALFONSO SANJUAN SÁNCHEZ por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos la Honorable Corte Suprema de Justicia, por pertenecer los mismos a diferentes distritos judiciales, para lo de su competencia.

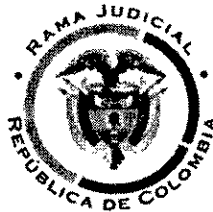
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Oficio #: 596

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado
_____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 282

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00499-00

Proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ERNESTRO JOSÉ CADENA PUENTES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 390, 391 y 398 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN del título valor pagaré en blanco # 1V709987 presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ERNESTRO JOSÉ CADENA PUENTES y désele el trámite del proceso verbal sumario.

SEGUNDO. Ordénese la publicación del extracto de la demanda allegada en un diario de amplia circulación nacional, ya sea en el TIEMPO o EL HERALDO, con identificación de este Juzgado.

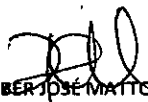
TERCERO. Córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación. Notifíquese tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Reconózcase personería al doctor CARLOS OROZCO TATIS, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	
En estado	
#. 017	Hoy 22-02 se
notificó a las partes el auto que antecede.	
	
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN	
Secretario	



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO # 286

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte 2020

Radicado: 20001-40-03-002-2012-00413-00

Proceso EJECUTIVO seguido por BANCO POPULAR S.A., contra HERIBERTO OROZCO COTES.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2019, por medio del cual esta dependencia judicial decreto el desistimiento tácito del presente proceso, por inactividad procesal por más de 2 años.

Una vez revisados los argumentos del recurrente obrantes a folio 71 a 73 del cuaderno principal y las consideraciones expuestas en el auto objeto de reproche, el Despacho considera que tiene fundamentos más que suficientes para no reponer el auto recurrido, debido a que, como se dijo en aquella oportunidad, la inactividad en la que estuvo inmerso el proceso de la referencia asciende a más de 2 años, teniendo como fecha de última actuación el 08 de mayo de 2017 por lo que si es procedente darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso; ahora, respecto a la afirmación hecha por el apoderado judicial recurrente, en cuanto a la existencia de un memorial de renuncia al poder otorgado, es indiscutible que en el mismo el profesional del derecho indica como proceso de destino el de radicado # 2007-740, es decir, un proceso diferente al de marras, el cual notablemente incurrió en un error no atribuible a esta dependencia, por tanto lo que deviene es mantener en firme la decisión tomada en el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

1. NO REPONER la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado
_____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.
Valledupar, Cesar



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 287

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00011-00

Proceso VERBAL DE PERTENENCIA de menor cuantía presentada por SANDRA PATRICIA RAMOS DE LA ROSA contra INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO "IDEMA".

Por ser procedente lo estipulado en el numeral 1 del artículo 321 y el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso, concédase el recurso de APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazo de plano la demanda de la referencia, de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Envíese el expediente al Centro de Servicios Judiciales de Los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Oficio # 587

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado
_____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar

Interlocutorio No. 276

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Con garantía real

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MARIA DEL CARMEN NOVOA MENDOZA

Rad. 200014003-006-2019 – 00168 – 00

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se procede a decretar el secuestro del bien inmueble de matrícula No. 190-106505.

En consecuencia se:

RESUELVE

Decrétese el secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

Decrétese el secuestro del inmueble urbano de matrícula inmobiliaria No. 190-158678 lote de terreno distinguido con el No. 23A de la manzana E CASA 46 del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE CARLOS, en la ciudad de Valledupar, dirección del predio Calle 38C No. 5 A – 102, Casa No. 46 Lote 23A –, CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE CARLO, vivienda unifamiliar de dos pisos con una área de construcción de 85.00 metros cuadrados, comprendida dentro de los dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 5.00 metros, con lote 4 A del lote 04 de la misma manzana. SUR: En 5.00 metros, con vía en medio. ESTE: Línea quebrada 6.00 metros, 0.5 metros, 2.00 metros, 0.87 metros 2.00 metros, 0.5 metros y 7.96 metros, con lote 23B de la misma manzana, y OESTE: En 18.00 metros, con lote 24B del lote 24 de la misma manzana, La cosa consta de dos pisos. Nómbrase secuestre Asociación Internacional De Ingenieros, Consultores Y Productores Agropecuarios, representada por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, residente en la calle 6 No. 22 – 22 Aguachica Cesar, Tel. 3004957788. Comisionese al Inspector de Policía de Valledupar, para que obre conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P., término de la comisión 20 días. Líbrese despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez

Despacho No. 04

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARIA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR – CESAR

Interlocutorio No.

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo CON GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: HERNANDO CASTRILLO AVILA

Rad. 200014003.002-2017 – 00650 – 00

La parte ejecutante, en memorial que antecede requiere al despacho para que le dé el trámite a la solicitud de terminación del proceso, la que dice haber radicado en el mes de octubre de 2019.

Advierte esta judicatura, que revisado el sistema siglo XXI, no encontró memorial de solicitud de terminación de proceso. Por lo que se le requiere a la togada que si le asiste el interés en la terminación del proceso, radique la solicitud y/o allegue la copia con la constancia de recibido, a fin de darle tramite a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar

Interlocutorio No. 278

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COOMEVA "COOMEVA"

Demandado: DEYBYS JOHANA JIMENEZ RANGEL

Rad. 20001-40-03-002-2019-00538 – 00

De conformidad con el artículo 593 # 10 del C.G.P., se:

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, y cualquier otro título negociable que tenga el demandado DEYBYS JOHANA JIMENEZ RANGEL, en las entidades Bancarias de la ciudad de Valledupar, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, FINANCIERA COMULTRASAN, Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese este embargo en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$45.187.855.50). Oficiése a las respectivas entidades bancarias, a fin de que haga los descuentos. Los dineros a descontar deben ser consignados en la cuenta de depósitos judicial No. 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de este juzgado, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Oficiése.

SEGUNDO: Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DEYBYS JOHANA JIMENEZ RANGEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.794.968, distinguido con matricula inmobiliaria No. 190-127515. Oficiése al señor registrador instrumentos Públicos de Valledupar para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN				
Secretario				



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO #

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado. 20001-4003-002-2015-01079-00

Proceso EJECUTIVO seguido por ROSA ELVIRA DAZA PAREJA contra HELEN JANETH CONTRERAS ARAGÓN, ABEL DAVID JUYO OÑATE y LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019, por medio del cual se emplazó a los demandados en el presente asunto.

Una vez revisados los argumentos del recurrente obrantes a folio 41 del cuaderno principal, la solicitud de emplazamiento y la norma que regula la materia, el Despacho advierte que efectivamente se incurrió en un yerro al incluir como persona a emplazar a la señora LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO, desconociendo que en la solicitud de emplazamiento y demás paginas procesales, se establece de manera clara y precisa que las personas a emplazar son HELEN JANETH CONTRERAS ARAGÓN y ABEL DAVID JUYO OÑATE, por desconocer el actor el lugar de domicilio de estas, motivo por el cual, esta Agencia Judicial sin ahondar en mayores consideraciones, accederá a la corrección del auto recurrido y en consecuencia se incluirán los precitados demandados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

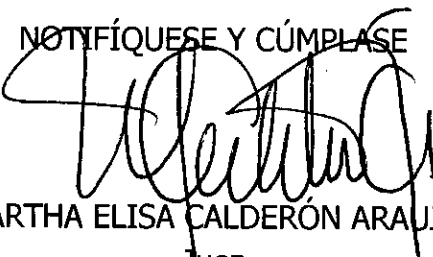
1. **REPONER** el auto de fecha 24 de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte en la parte motiva de esta providencia.
2. Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, Corriójase el auto de fecha 24 de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el sentido que se incurrió en un error involuntario al emplazar a ABEL DAVID JUYO OÑATE y LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO, siendo correcto emplazar a HELEN JANETH CONTRERAS ARAGÓN y ABEL DAVID JUYO OÑATE, por lo que dicho auto quedara de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la parte demandante acredita desconocer el lugar de residencia o habitación de los demandados HELEN JANETH CONTRERAS ARAGÓN y ABEL DAVID JUYO OÑATE, empláceseles por medio de edicto, para que dentro del término de quince (15) días hábiles comparezca a este despacho a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2018, vencido el cual si no comparecieren se les nombrara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación. Dicho edicto se publicará por una sola vez en un

diario de amplia circulación nacional (EL TIEMPO o EL HERALDO), en día domingo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 del Código General Del Proceso.

Surtido el emplazamiento, se deberá remitir comunicación al Registro Nacional De Personas Emplazadas, indicando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, acorde a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

FUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado # _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede. HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 283

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00521-00

Proceso EJECUTIVO presentado por ALEX RAFAEL VILLAZÓN OVALLE, contra KAFINA VICTORIA MOLINA SAURITH y ELKA PATRICIA JIMÉNEZ MOLINA.

Por haber sido subsanada de manera correcta y en vista que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago a favor de ALEX RAFAEL VILLAZÓN OVALLE, contra KAFINA VICTORIA MOLINA SAURITH y ELKA PATRICIA JIMÉNEZ MOLINA para que las segundas paguen al primero las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL: Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00), por concepto de capital insoluto pendiente de pago en la letra de cambio #01 de fecha 4 de febrero de 2019.

b) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la pretensión del literal anterior los cuales ascienden a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.360.000.00) liquidados desde el 4 de febrero de 2019 hasta el 4 de junio de 2019.

c) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital insoluto mencionado en la pretensión del literal a), a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de junio de 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

2- COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

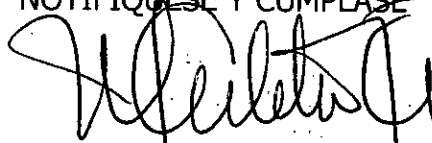
Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma indicada en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- Reconózcase personería jurídica al Doctor JULIO CESAR PATERNINA BARÓN como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades conferidas por en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En estado

_____ Hoy _____ se
notificó a las partes el auto que antecede

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario

LUCALI

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.
Valledupar, Cesar



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 284

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00521-00

Proceso EJECUTIVO presentado por ALEX RAFAEL VILLAZÓN OVALLE, contra KAFINA VICTORIA MOLINA SAURITH Y ELKA PATRICIA JIMÉNEZ MOLINA.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar visible a folios 1 del cuaderno de las cautelas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 2 #42 A-33 y/o lote 11 Manzana E de la urbanización Villa Yaneth, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 190-104149 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar y el bien inmueble ubicado en la Carrera 5 A #39-75, Urbanización Panamá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 190-55807 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, de propiedad de ELKA PATRICIA JIMÉNEZ MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía #49.608.661. Para su efectividad ofíciase a la entidad antes mencionada, a fin que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez

Oficio #: 586

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado
_____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 111

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Rad. 20001-40-03-002-2016 – 00366.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ALBERTO DE LA HOZ ESCORCIA.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 68, 69 Y 70 de fecha 21 de noviembre de 2018, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

ACGA

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN				
Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 112

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Rad. 20001-40-03-002-2015 – 00795.

*Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: RONALD QUINTANA ACUÑA.
Demandado: GUSTAVO GARCÍA TORRES.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios 41,42,43 y 44 de fecha 21 de julio de 2017, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

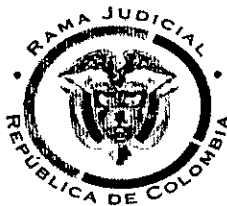
Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

AOGA

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN				
Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 110

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Rad. 20001-40-03-002-2015 – 01037.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: COOMULFONCE.

Demandado: JHAN CARLOS PEÑA CURIEL Y MARINA ESTHER CURIEL.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios 64 y 65 de fecha 20 de febrero de 2019, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

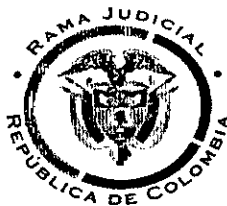
Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

ACGA

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN				
Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Rad. 20001-40-03-002-2014 – 00381.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: JOSE ANTONIO ALVAREZ.

Demandado: RITA LUZ JIMENEZ Y CARMEN BECERRA.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios 37 y 38 de fecha 21 de junio de 2019, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase.

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

La Juez,

ACGA

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN				
Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 113

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Rad. 20001-40-03-002-2015 – 00888.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.

Demandado: WALTER JUNIOR FERNANDEZ CONTRERAS Y MIGUEL ALFONSO ARAUJO CUADRADO.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios 58, 59, 60 y 61 de fecha 24 de mayo de 2019, el despacho se abstiene de tramitar la misma habida cuenta que en el proceso no se ha proferido sentencia ni auto de seguir adelante.

De igual manera, se observa que al demandado WALTER JUNIOR FERNANDEZ CONTRERAS no se le ha notificado en debida forma, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se le requiere a la parte ejecutante para que realice dicha carga procesal en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente tal actuación.

Por último, también se le requiere al ejecutante para que realice los actos tendientes a notificar a GIROS Y FINANZAS de la existencia de este proceso, a fin que pueda hacer valer su crédito en este asunto, Toda vez que del oficio 000603 del 08/03/2016 emitido por la Secretaría de Transito de Valledupar se desprende que sobre el bien aquí embargado existe una limitación a la propiedad a favor de GIROS Y FINANZAS.

La Juez,

Notifíquese y Cúmplase.

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

ACGA

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Més	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

